

ARTICULO 6º Hácense dentro del Presupuesto de la actual vigencia fiscal los siguientes traslados:

Ministerio de Correos y Telégrafos.

Del Capítulo 87, artículo 1829:

Numeral 66	\$ 4.500.00	
Numeral 67	5.000.00	9.500.00

Ministerio de Educación

Del Capítulo 81, artículo 1441

Suma

Ministerio de Obras Públicas.

Al Capítulo 109, artículo 2300

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente DAVILA—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 86 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se crea el Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco", en Villavicencio, y se hace una destinación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco", en la ciudad de Villavicencio, Intendencia del Meta, para cuyo funcionamiento se destinan los terrenos, edificaciones, laboratorio y demás dotaciones existentes en el Laboratorio de Villavicencio, de la Fundación Rockefeller, a la fecha de la terminación del contrato entre esta entidad y la Nación.

ARTICULO 2º El Instituto se destinará a estudios, investigaciones y control de enfermedades tropicales en los Llanos Orientales; adiestramiento del personal técnico necesario para las campañas de Higiene Pública especializada, que adelante el Ministerio de Higiene en el ramo de enfermedades tropicales.

ARTICULO 3º El Instituto de Enfermedades Tropicales actuará como asesor técnico del Ministerio de Higiene en las campañas sanitarias sobre enfermedades tropicales que se adelanten en la zona de los Llanos o en zonas de igual patología en el país, y cooperará en las luchas contra fiebre amarilla y malaria en aquella región.

ARTICULO 4º La dirección del Instituto de Enfermedades Tropicales será desempeñada por un médico higienista especializado, experto en laboratorio.

ARTICULO 5º Facúltase al Ministerio de Higiene para reglamentar ampliamente el funcionamiento del Instituto de Enfermedades Tropicales, de Villavicencio.

ARTICULO 6º En el Presupuesto de la próxima vigencia y en los siguientes se apropiarán las partidas necesarias para la organización y funcionamiento del Instituto creado por la presente Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Higiene, P. E. CRUZ.

LEY 87 DE 1947 (DICIEMBRE 26)
sobre creación de la Caja de Vivienda Militar.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase, bajo la garantía del Estado, la Caja de Vivienda Militar, como institución autónoma, con personería jurídica para contratar y patrimonio independiente del Tesoro Nacional, que tendrá las finalidades señaladas en la presente Ley.

PARAGRAFO. La Caja a que se refiere el presente artículo tendrá su asiento principal y domicilio en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 2º La Caja de Vivienda Militar tiene como finalidad esencial proveer a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, a los Oficiales y Suboficiales en goce de sueldo de retiro y al personal de empleados civiles de carácter permanente del ramo de Guerra, de habitaciones higiénicas, cómodas y económicas, bajo el doble aspecto del inquilinato y de la propiedad.

ARTICULO 3º El capital de la Caja estará formado principalmente por el ahorro obligatorio del 5% del sueldo de cada Oficial y Suboficial en servicio activo y de los empleados civiles indicados en el artículo anterior, así como del mismo ahorro voluntario de los Oficiales y Suboficiales en goce de sueldo de retiro, y que deseen acogerse a los beneficios de esta ley; dichos porcentajes se descontarán mensualmente por las contadurías del ramo de Guerra, y se consignarán, a más tardar, el día diez (10) del mes siguiente al del descuento, en la Caja mencionada.

PARAGRAFO 1º Los Oficiales y Suboficiales en goce de sueldo de retiro que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, así lo deberán manifestar por medio de solicitud escrita dirigida al Ministro de Guerra. En este caso ingresarán como socios de la Caja y deberán contribuir con el 5% de que se habla en el presente artículo, a partir de la vigencia de esta Ley, porcentaje que deberá ser descontado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y consignado en la Caja de Vivienda Militar.

PARAGRAFO 2º A los Oficiales y Suboficiales que se retiran del "servicio activo" de las Fuerzas Militares antes de cumplir 15 y 10 años de servicio, respectivamente, y a los empleados civiles de carácter permanente del ramo de Guerra, cuyo nombramiento se declare insubsistente antes de cumplir 15 años de servicio, la Caja de Vivienda Militar les devolverá, sin intereses, las cuotas del 5% con que hubieren contribuido y los dejará de seguir considerando como socios de la mencionada Caja a partir de la fecha en que se haga efectivo el retiro o la novedad de insubsistencia, según el caso, a no ser que ellos se comprometan ante la Caja a seguir pagando las cuotas mensuales que hayan estado sirviendo según el último sueldo, quedando entonces asimilados a socios efectivos de la Caja, siempre y cuando que el retiro o la novedad de insubsistencia no hubieren sido motivados por mala conducta.

ARTICULO 4º El capital de la Caja estará dividido en tres secciones que no podrán confundirse por ninguna causa: Ejército, Armada y Aviación.

El capital de cada una de estas secciones se formará de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y las obligaciones de la Caja serán cubiertas con los fondos de las secciones correspondientes. Las utilidades o pérdidas afectarán sólo a la sección que las produzca. Los gastos que origine el funcionamiento de la Caja serán cubiertos proporcionalmente al capital de cada una de las tres secciones que la forman.

PARAGRAFO. En la sección Ejército quedarán incluidos los empleados civiles de carácter permanente del Ministerio de Guerra, que no pertenezcan orgánicamente a la Armada o la Aviación.

ARTICULO 5º Para realizar sus fines, la Caja contará con el capital proveniente del ahorro establecido por el artículo 3º de esta ley, y con los recursos económicos que más adelante se establecen.

ARTICULO 6º Para incrementar su capital, la Caja dispondrá de las siguientes fuentes de ingresos:

a) De una prima de construcción del 10% del valor de la construcción de cada casa, que el Estado entregará a la Caja, por cada casa que construya, suma que se abonará a la cuenta del adquirente y que la Nación pagará a la Caja tomando las sumas necesarias del presupuesto de Guerra, con cargo al renglón de prestaciones sociales, una vez comprobada la entrega de la casa al beneficiario;

b) Del 20% de las utilidades líquidas de los almacenes o comisariatos que funcionen en las Fuerzas Militares;

c) Con las multas por infracciones a los reglamentos de servicio interno del Ministerio de Guerra o de las Fuerzas Militares;

d) Con el producto de las ventas o remates de los semovientes, elementos, materiales, etc., que por su edad o estado de inservibilidad queden fuera de servicio;

e) Con las sumas que el Ministerio de Guerra obtenga por arrendamiento de casas particulares al servicio de dicho